

LOS OBJETIVOS ESTATUTARIOS DE LOS PODERES PUBLICOS GALLEGOS

Por

Jaime Rodríguez-Arana Muñoz
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Director de la Escuela Gallega de Administración Pública

INDICE: I. INTRODUCCION. II. LOS OBJETIVOS ESTATUTARIOS EN LOS DISTINTOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA. III. LA FUNCION PROMOCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS GALLEGOS. IV. FUNCION PROMOCIONAL Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO. V. LA PARTICIPACION DE LOS GALLEGOS EN LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, CULTURAL Y SOCIAL Y EL DERECHO DE LOS GALLEGOS A VIVIR Y TRABAJAR EN SU PROPIA TIERRA. VI. LA PROMOCION DEL USO DEL GALLEGO EN TODOS LOS ORDENES DE LA VIDA PUBLICA, CULTURAL E INFORMATIVA. VII. SERVICIO A LOS INTERESES COLECTIVOS GALLEGOS: CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCION.

El Estado Social y Democrático de Derecho vincula la actuación de los Poderes Públicos, ya sean estatales o autonómicos. El paso de un Estado liberal de Derecho, en el que los derechos individuales no eran más que barreras que limitaban la actividad del Estado, al Estado social ha supuesto entre otras conquistas, la consideración de los derechos fundamentales como líneas directivas y criterios que orientan la actuación de los Poderes públicos. También es una consecuencia del Estado Social el espaldarazo que se ha producido en relación con la participación y colaboración de los ciudadanos en la configuración de los intereses colectivos. Además, la remoción de las causas que impidan la igualdad y la libertad de los ciudadanos también se ha reputado como una conquista del nuevo modelo de Estado. En fin, tampoco es ya operativa una filosofía de absorción por parte del Poder de aspectos más o menos concretos del entorno social. Ahora, ese interés público que siempre ha tenido la tentación de anular las iniciativas sociales, precisamente se robustece a través de un diálogo permanente, en este caso, entre Comunidad Autónoma y Sociedad.

En fin, el Estatuto, como elemento integrante del bloque de constitucionalidad y en cuanto norma institucional básica de una Comunidad Autónoma, dispone de una serie de objetivos, llamémosles estatutarios, que se explican en el marco del Estado Social y del principio promocional de los Poderes públicos en relación, como es lógico, con

los intereses propios que justifican la existencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Por tanto, el objeto de este trabajo es explicar el marco general y el contenido de los objetivos estatutarios, entendidos como elementos vertebradores de toda la actividad p'ublica de nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, ha de quedar claro desde el principio que, como señaló acertadamente el profesor MEILAN GIL, "el artículo primero del Estatuto sintetiza la finalidad esencial de la Comunidad Autónoma: la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses, y la promoción de la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego. Al servicio de esta tarea principal se articula todo el Estatuto y pienso que toda la acción del autogobierno gallego ha de orientarse hacia ese mismo objetivo".

II. LOS OBJETIVOS ESTATUTARIOS EN LOS DISTINTOS ESTATUTOS DE AUTONOMIA.

Los denominados objetivos estatutarios son esas orientaciones generales que marcan, por una parte el contenido típico de lo que deben ser los parámetros del Estado Social y, por otra, expresan categóricamente las líneas generales que deben animar a los poderes públicos autonómicos para alcanzar la finalidad estatutaria. Esta doble funcionalidad aparece, en mi opinión, claramente reflejada en los Estatutos. Así, por sólo citar las normas institucionales básicas de las llamadas Comunidades Autónomas Históricas, nos encontramos, por ejemplo con los artículos 6.2 y 9.2 del Estatuto del País Vasco.

El artículo 9.2 es claro

"Los poderes públicos vascos en el ámbito de su competencia:

- a) Velarán y garantizarán el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos.
- b) Impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo.
- c) Adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.
- d) Adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales.
- e) Facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco.

Y, por otra parte, es sumamente gráfico el contenido del artículo 6.2, también del Estatuto de Autonomía del País Vasco:

“Las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la diversidad socio-lingüística del País Vasco, garantizarán el uso de ambas lenguas, regulando su carácter oficial, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento”.

En términos similares, casi idénticos, se recogen ambas formulaciones en los artículos 3.3 y 8.2 del Estatuto Catalán. Y, en nuestro caso, debemos citar, como exponente de los parámetros del Estado Social, lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 2 y, como consecuencia de la propia identidad estatutaria, los artículos 1, párrafo 2, 4. párrafo 3 y 5 párrafo 3. Por tanto, como era de esperar, nuestra norma institucional básica hace suyos los postulados del modelo de Estado Social y, en el segundo supuesto introduce, en mi opinión, dos novedades que reflejan el elemento autonómico de una forma clara.

En primer lugar, el artículo 1.2 del Estatuto Gallego establece con toda solemnidad la configuración dinámica y finalista de la operatividad de las instituciones democráticas que vertebran la Comunidad Autónoma. Dice dicho párrafo:

“La Comunidad Autónoma, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de la solidaridad de todos cuantos integran el pueblo gallego”.

Esta disposición, ni aparece en el Estatuto Catalán ni en el Vasco. Y, no es que sea una dicción baladí. No, pienso que en el caso gallego no sólo no es superflua, sino que viene a subrayar algo muy importante. Que la autonomía política implica el reconocimiento de determinados intereses propios que son el fundamento de la existencia de instituciones y competencias y, por otra parte, que el Derecho derivado del Estatuto encuentra su punto de referencia en la identidad de Galicia, que es el sujeto del Derecho Estatutario pues únicamente así se explica el Estatuto. Es decir, es la identidad propia la que justifica la autonomía de una entidad forjada a lo largo de la Historia, que es inconfundible y a la vez distinta a la de las otras partes de España. Por eso, como ha señalado el profesor MEILAN, la identidad gallega se encuentra marcada por el reconocimiento de una serie de circunstancias preexistentes ciertamente a la autonomía y que la condicionan necesariamente. Por ejemplo, el territorio, no se puede olvidar, marca

el modo de ser de los gallegos y es causa de una serie de elementos que orientan el modo de entender la convivencia y las principales manifestaciones de la cultura y del quehacer de esta tierra.

De ahí que, en segundo lugar, nuestro Estatuto señale en su artículo 4. 3 como manifestación de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 1º que:

“Los poderes públicos de la Comunidad autónoma asumen, como uno de los principios rectores de su política social y económica, el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra”.

Finalmente, no podría nuestro Estatuto rehuir el tema de la cooficialidad del gallego y castellano, tema del que me ocuparé en la recta final de mi intervención. Así , el artículo 5.2 es claro:

“Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento”.

III. LA FUNCION PROMOCIONAL DE LOS PODERES PUBLICOS GALLEGOS.

El Estatuto de Autonomía gallego recoge, siguiendo el texto constitucional, el principio promocional de los poderes públicos en su artículo 4.2 al señalar que:

“Corresponde a los poderes públicos de Galicia promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social”.

En este precepto, por tanto, se recoge el contenido del artículo 9.2 de la Constitución y se le añade algo que, en verdad, debe constituir un auténtico objetivo estatutario que debe vincular la actividad de los poderes públicos gallegos. Me refiero, claro está, al fomento de la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social. De ello, por su trascendencia, me ocuparé más adelante

de formar monográfica. Además, los poderes públicos (artículo 5.3) deben garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativo. También este punto dará lugar a un comentario concreto en otro momento de mi intervención.

Ahora, pienso que es menester sacar toda la punta que tiene, que no es poca, a la función promocional de los poderes públicos en materia de derechos fundamentales. Para ello es necesario, aunque sea brevemente, resumir la funcionalidad de los derechos fundamentales, y en especial el binomio libertad-igualdad, como elemento vertebrador del Estado Social y democrático del Derecho.

Los derechos fundamentales han jugado un papel de primer orden en la configuración del constitucionalismo. Las normas que los regulan, unidas a las que definen el sistema económico y a las que articulan el modelo de Estado constituyen, sin duda, la parte de la Constitución de la que se deduce el modelo constitucional de Sociedad (1).

En su origen, los derechos fundamentales se concebían como auténticos límites frente al poder político. Es decir, "imponían un ámbito de libre determinación individual completamente exento del poder del Estado" (2). Esta dimensión de los derechos fundamentales era la lógica consecuencia del establecimiento de los postulados del Estado liberal de Derecho "en el que el sistema jurídico y político en su conjunto se orientara hacia el respeto y la promoción de la persona humana en su estricta dimensión individual (3). Por eso, el Derecho Público al gestionar los diferentes intereses colectivos debía contar siempre con un ámbito vedado a su actuación.

Sin embargo, el tránsito del Estado liberal de Derecho al Estado social ha traído consigo una nueva dimensión del papel y de la funcionalidad de los derechos fundamentales. Nueva orientación que encuentra su apoyo en la superación de la clásica emancipación entre Estado y Sociedad. Ya no son, los derechos fundamentales, meras barreras a la acción de los Poderes públicos. Todo lo contrario, se configuran como "un conjunto de valores o fines directivos de la acción positiva de los Poderes Públicos" (4). En otras palabras, el Derecho Público del Estado Social debe orientarse hacia su realización efectiva. Este punto de vista explica por sí sólo el profundo impacto que están sufriendo las instituciones del Derecho Administrativo como consecuencia de la

(1) A PEREZ LUÑO, *Los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1986, p.19.

(2) E. GARCIA DE ENTERRIA, *La significación de las libertades públicas para el Derecho Administrativo*, Anuario de Derechos Humanos, Madrid, 1981, p. 116.

(3) E. PEREZ LUÑO, *Op. cit.* p. 20. Vid también A. GARROCHA, *El Estado Español como Estado Social y Democrático de Derecho*, Madrid, 1988, pp 49 y 88.

(4) E. PEREZ LUÑO, *Op. cit.* p. 21.

adecuada interpretación que deba hacerse de los intereses generales en cada caso. Interpretación que está profundamente conectada a la efectividad de los derechos fundamentales como tarea suprema del Estado Social.

En el Estado liberal, por otra parte, los derechos fundamentales se concebían, ya se ha comentado, a partir de la idea de garantizar un ámbito personal frente al Estado. Sin embargo, progresivamente ha ido cobrando fuerza la opinión, ya consolidada en la jurisprudencia constitucional alemana y española, de la incidencia de los derechos fundamentales, no sólo frente a los Poderes Públicos, sino, también, en el marco del Derecho Privado y de las relaciones jurídicas privadas (5). Por eso, como señala PEREZ LUÑO, la "Drittwirkung" hace necesaria la actuación de los poderes públicos encaminada, como señala el artículo 9.2 CE a "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" y a "remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud" (6).

Otro elemento, de carácter general, que ayuda a una comprensión de los derechos fundamentales en el Estado Social se encuentra en la aparición de los denominados "derechos económicos y sociales". En principio podría parecer que con esta denominación se trata de diluir el valor de la libertad en detrimento del elemento igualdad. Pienso que estos derechos tienen una función que se encuentra al servicio de la dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad. Así, el polémico binomio libertad-igualdad no se encuentra en franca oposición. Se complementa, eso sí, al servicio del pleno desarrollo de la subjetividad humana (6 bis).

Nuestro Tribunal Constitucional ha precisado con claridad el alcance y la transcendencia de los derechos fundamentales como elementos "clave" del Ordenamiento jurídico. Así, por sólo citar algunos de sus pronunciamientos más importantes, resulta que constituyen "la esencia misma del régimen constitucional" (7), "son de aplicación directa, sin que sea necesaria para su efectividad un desarrollo legislativo" (8), "son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que

(5) Esta corriente doctrinal se la conoce comúnmente por la expresión alemana "Drittwirkung der Grundrechte". Recientemente ha aparecido una monografía en nuestro país de J. GARCIA TORRES y A. JIMENEZ BLANCO, *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Madrid, 1986, a la que nos remitimos "in totum".

(6) E. PEREZ LUÑO, *Op. cit.*, p. 23.

(6 bis) Vid. J. BALLESTEROS, *Postmodernidad*, Madrid, 1989, pp. 69-85.

(7) STC de 21 de febrero de 1986.

(8) STC de 17 de mayo de 1983.

lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política(9) o, también, como ha señalado solemnemente la sentencia de 14 de julio de 1981: "La Constitución reserva a las Cortes Generales todo cuanto se refiere al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que constituyen el fundamento mismo del orden político-jurídico del Estado en su conjunto".

Afirmaciones, todas ellas, que responden desde un punto de vista objetivo, a erigir a los derechos fundamentales como elementos esenciales sobre los que debe apoyarse el ordenamiento jurídico en su conjunto (10).

Subjetivamente, tienden a tutelar la libertad, autonomía y seguridad de la persona no sólo frente al poder, sino también frente a los demás miembros del cuerpo social (11).

Los derechos fundamentales, desde la óptica subjetiva, ponen de manifiesto que "el mantenimiento de la libertad se erige en fin del mismo Estado" (12). Lo cual, además de evitar las interferencias del Derecho Público en este sentido demanda una actitud positiva del legislador que "haga posible la realización de dicho fin y asegure en la práctica su efectividad" (13). Principio de efectividad que es una de las auténticas manifestaciones de la "vis expansiva" de la interpretación de los derechos fundamentales y que se encuentra reconocido en el art. 9.2 de nuestra Constitución:

"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos

(9) STC de 11 de abril de 1985.

(10) La STC de 14 de julio de 1981 señala en este sentido que los derechos fundamentales "son elementos esenciales de un Ordenamiento objetivo de la Comunidad Nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1).

(11) E. PEREZ LUÑO, Op. cit. p. 22. En este sentido donde una perspectiva subjetiva, la citada STC de 14 de julio de 1981: "los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un "status" jurídico o la libertad de un ámbito de la existencia".

(12) E. GARCIA DE ENTERRIA, loc. cit, p. 118.

(13) E. GARCIA DE ENTERRIA, loc. cit, p. 118, sigue diciendo que "al lado de la obligación tradicional de no hacer, la estructura técnica de la libertad grava hoy al Estado con obligaciones accesorias de hacer (BRAUD) para hacer eficaz esa libertad que la sola abstención ya no asegura en una sociedad menesterosa y escasamente autosuficiente".

en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (13 bis).

IV. FUNCION PROMOCIONAL Y ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

El Derecho Público, y por tanto, el Derecho Estatutario, encuentra su razón de ser constitucional en la promoción de los derechos fundamentales ya que como señala también el artículo 10.1 CE "la dignidad de la persona (14), los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social".

En otras palabras "el artículo 9.2 de la Constitución es un precepto que compromete la acción, de los Poderes Públicos (15), lo cual explica que, como señala GARCIA DE ENTERRIA, la operatividad de los derechos fundamentales se dirija hacia la organización de prestaciones positivas del Estado a favor del ciudadano "que hagan permanentemente posibles su existencia, su libre desarrollo y el mantenimiento de su papel central en el sistema" (16). Interpretación que, con el Estatuto de Galicia en la mano, es aplicable a los Poderes Públicos gallegos, ya que el precepto constitucional citado tiene su homónimo en el artículo 4.3 del Estatuto Gallego".

Desde esta perspectiva, DOEHRING ha podido afirmar que la cláusula del Estado Social en la Ley Fundamental Alemana equivale al establecimiento de "la oportunidad del libre desarrollo del ciudadano en la Sociedad" (17). En nuestro país, el citado artículo 10. 1 CE señala

(13 bis) Vid. J. FERRET JACAS, El artículo 9.2 de la Constitución como parámetro de control de constitucionalidad, en XI Jornadas de estudio de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1990, pp 79-107. También en el mismo libro, C. LOPEZ BLANCO, El artículo nueve, párrafo segundo, de la Constitución una aproximación general, pp 169 y 88.

(14) Sobre el papel de la dignidad de la persona en relación a los derechos fundamentales, vid. el libro de J. GONZALEZ PEREZ. La dignidad de la persona, Madrid, 1.986, especialmente pp. 96 y 88.

(15) STC de 31 de marzo de 1986. Además, sobre este precepto constitucional ya existe una abundante jurisprudencia del TC: STC de 13 de febrero de 1981, de 16 de marzo de 1981, de 8 de abril de 1981, de 2 de julio de 1981, de 25 de enero de 1983, de 27 de junio de 1985... vid también la STS de 27 de junio de 1984, (A. 4646) sobre la función promocional de los Poderes Públicos.

(16) E. GARCIA DE ENTERRIA, loc. cit, p. 119. También, vid. L. PAREJO ALFONSO, El Concepto del Derecho Administrativo, Caracas, 1.984, p. 210, 213 y 226.

(17) Sozialstaat Rechtsstaat und Freinheitlich-Demokratische Grundordnung, en "Die Politische Meinung"; traducción de J. PUENTE EGIDO, en El Estado Social, varios, Madrid, 1987, p. 157.

también con claridad que la paz social se fundamenta en el libre desarrollo de la personalidad. Ello equivale, a mi juicio, a afirmar que el Estado Social se apoyaría sobre el desarrollo de la persona en libertad en la Sociedad.

Normalmente se ha conectado la idea del Estado Social a la tarea estatal de ayudas sociales. Sin embargo, como señala DOEHRING este sistema de ayudas sociales "no descansa en una configuración del Estado o de la Sociedad, sino precisamente en su fracaso" (18) y se deduce de la misma pertenencia del individuo al Estado (19). No es, por tanto, la nota esencial al Estado Social, sino un deber ya proclamado con mucha anterioridad (20).

El artículo 10.1 CE concibe el libre desarrollo de la personalidad como uno de los fundamentos del orden político y de la "paz social". Por tanto, el Estado Social debe posibilitar a cada persona adoptar decisiones individuales. Se trata, pues, de garantizar la "igualdad de oportunidades" (21); igualdad de todos los españoles ante la Ley con garantía de los mismos derechos fundamentales, lo cual puede conseguirse a través de la participación de los ciudadanos, con los mismos derechos fundamentales, en el control inmediato del funcionamiento del sistema político al servicio del interés general. Por eso, el Estatuto Gallego, en el artículo 4.2 recoge con acierto la vinculación del principio promocional de los Poderes públicos gallegos y la participación.

Así, a través de esa participación social en la responsabilidad y en la toma de decisiones, el hombre puede llegar a realizarse como personalidad propia y, esto es decisivo, esa realización personal le permite desempeñar mejor su papel en la Sociedad. La conclusión parece clara: cuanto más se potencian las facultades particulares y propias de cada persona así la Sociedad se beneficiará de ello en mayor o menor medida. A todo ello no debe ser ajeno, lógicamente, el Legislador ni la Administración.

(18) Op. cit, p. 158

(19) Vid. W.K. GECK, *Diplomatischer Schutz*, Wörterbuch des Völkerrechts, Bd., I, 1960, p. 381 o K. DOERING, *Die Pflicht des Staates zur Gewährung diplomatischen Schutzes*, 1959, p. 46.

(20) Como señala DOEHRING (Op. cit, p. 159) respecto a la Ley Fundamental de Bonn, la noción de Estado Social no se reduce a la "mera igualdad" sino a la realización de la igualdad de oportunidades, que prevalece sobre la mera igualdad. Para este autor la igualdad de oportunidades no supone necesariamente la igualdad de oportunidades retributivas sino que dicha igualdad se haya vinculada a la libertad: "la oportunidad del propio desarrollo en la libertad lleva necesariamente a la posibilidad de una decisión personal que permita elegir individualmente los valores que realicen esa vida personal ..." (p. 166).

(21) DOEHRING, Op.cit, p. 160.

La tarea de previsión social, de ayuda social que debe realizar el Estado social pienso que no se consigue exclusivamente a través de la promoción de la "igualdad". La experiencia de los países colectivistas así lo evidencia (22).

El Estado debe, en primer lugar, fomentar el pleno desarrollo personal de los ciudadanos. A esa finalidad debe ir encaminada la ayuda estatal. Por eso, pienso que es acertado el diagnóstico de DOEHRING: "el desarrollo de la persona en libertad es la base del Estado Social" (23). De ahí que el deber del Estado para prevenir la necesidad individual sea una consecuencia del entendimiento, aquí propuesto, del Estado Social porque "el valor de la libertad se capta cuando ha sido perdida" (24) y ante situaciones de esta índole el Estado debe actuar para asegurar la propia libertad personal.

Es decir, invertir en libertad desde el Estado facilita la consecución del Estado Social. Cuanta mayor dosis de pleno desarrollo personal consiga el Estado, mayor armonía social.

También es útil la referencia a la igualdad como prohibición de la arbitrariedad y como señala la doctrina del Tribunal Constitucional Alemán (25) pues, según DOEHRING, trae consecuencias para el concepto de libertad ya que ésta existirá "en cuanto su ejercicio no conduzca a la arbitrariedad" (26). Por eso, la igualdad como elemento del "libre desarrollo de la personalidad" (art. 10.1 CE) debe entenderse dentro de la libertad. Lo que significa el derecho de los ciudadanos a ser libres del mismo modo (27). Es decir, posibilitar el "libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona, los derechos inviolables, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás" del mismo modo para todos los españoles (28). Y, esa tarea, supone una tendencia hacia la que irreversiblemente debe adecuarse el interés general y, por ello, el Derecho público en su conjunto.

(22) DOEHRING, Op.cit, p. 161.

(23) DOEHRING, Op. cit, p. 161.

(24) BVERFG v. 23.10.1951, BVERFG v. 16.6.1959, BVERFG v. 23.3.1971, BVERFG v. 12.3.1975, BVERFGE 39, 169 (196).

(25) DOEHRING Op. cit, p. 165.

(26) Pienso que así debe entenderse el artículo 9.2 CE en su referencia a la "libertad e igualdad del individuo".

(27) Como señala DOEHRING, Op. cit, p. 166 "el fin último de las Democracias Liberales Occidentales que debe ser garantizado por el Estado es "la libertad igual", es decir, una situación en la que cada uno disponga del mismo grado de libertad".

(28) Al decir de DOEHRING, Op. cit. p. 140. "Si el derecho de propiedad no estuviera limitado en su función social, no existiría como tal o lo sería sólo entendido en su globalidad; esto es, como una propiedad del Estado o de la colectividad, en el sentido de los países comunistas".

De otra parte, la existencia de límites "sociales" en el ejercicio de los derechos fundamentales ayuda a entender su operatividad en el Estado Social. La vinculación de los derechos fundamentales y libertades públicas a los intereses generales precisamente garantiza su existencia (29).

Así, por ejemplo la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981 señala que:

"Los derechos ejercitados bajo la presión de la posible eventual limitación, abstractamente existente, no se hacen valer con la misma libertad con la que se utilizan aquellos otros en los que tal previsión no existe. Sin embargo, creemos que esta observación no es decisiva. Los derechos continúan ejercitándose libremente. La libertad no resulta coartada por el hecho de que eventuales medidas correctoras puedan ponerse en práctica, como no deja de haber realidad donde hay margen de riesgo (30).

Ello porque "existen, ciertamente, fines sociales que deben considerarse de rango superior a algunos derechos individuales (31). Esos límites operan, como señalaba antes, además de como elementos constitutivos del mismo derecho, como elementos de robustecimiento. Entre otras razones porque los intereses generales se encuentran orientados precisamente hacia la consecución y hacia el efectivo servicio de la libertad personal de todos los ciudadanos en Sociedad (32).

Ahora bien, ni los derechos fundamentales o libertades públicas ni sus límites son absolutos. El principio constitucional de libertad y sus limitaciones precisamente se constituyen en "medios" para alcanzar el orden político y la paz social:

"...los derechos y libertades fundamentales no son absolutos, pero no lo es menor que tampoco puede atribuirse dicho carácter a los límites a que ha de someterse el ejercicio de tales derechos y libertades. Tanto las normas de libertad como las

(29) Vid. también, sobre el tema, las STC 29 01 1982 o la de 17 02 1984.

(30) STC 17 de febrero de 1984.

(31) Así por ej. D. MRONZ, *Körperschaften und Zwangsgmitgliedschaft*, 1933 p. 61.

(32) Como señala DOEHRING, *Op. cit.* p. 137, "únicamente cuando existen tales limitaciones es realizable la libertad individual, esto es, sin ellas dicha libertad no existiría..." o (p. 141): "Puesto que la libertad sin límites se destruye a sí misma, la limitación a la libertad es un elemento integrante de esa misma libertad".

llamadas normas limitadoras se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja una restricción. Antes al contrario, tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto éstas derivan del respeto a la Ley a los derechos de los demás, son igualmente considerados por el art. 10.1 de la Constitución como "fundamento del orden político y la paz social" (Sentencia del T.C. de 12 de diciembre de 1986).

La afirmación de que los límites a las libertades individuales poseen una elevada dosis de reforzamiento de las libertades pienso que se ilustra, por vía de ejemplo, con las siguientes palabras de DOEHRING:

"... la garantía institucional en favor de los centros de enseñanza superior beneficia al desarrollo y fomento de la libertad científica individual. El elemento colectivo del quehacer científico común, cual es por ejemplo, el de la investigación y docencia, no es un fin en sí mismo. Los profesores universitarios enseñan a personas y no a colectivos y son estos individuos los que reciben el beneficio directo de ellos, sólo de modo indirecto resultarán beneficiados los colectivos que éstos constituyen y cuya calidad aumenta o disminuye en función de la de los miembros que los componen. El instituto del derecho de asociación sirve al desarrollo del individuo en armonía con los fines de la asociación ya que el ejercicio de la libertad de esa persona no sería posible sin la existencia de dicha colectividad..." (33).

"...el derecho de reunión pacífica permite al individuo hacer valer un voto y con ello dar causa a la expresión de su opinión, ya que sin esa reunión el individuo no sería escuchado y su opinión carecería de eficacia (...). La institución de la propiedad solamente puede realizarse a través de su función social, que por eso mismo tiene un efecto constitutivo, (...) se diría que el límite fijado por el Derecho Urbanístico en las distancias es que confiere el derecho a edificar. Si no existiere tal "limitación social" ciertamente el dueño del solar sería libre en su disposición, pero únicamente libre en el primer acto dispositivo, nada más (34).

(33) DOEHRING, Op. cit.p. 142-143.

(34) DOEHRING, Op. cit.p. 144-145.

En resumen: las limitaciones por motivos sociales o, de interés público si se quiere, potencian todavía más el conjunto de las libertades públicas. De ahí que el sentido de lo que deba entenderse por interés público o general en el Estado Social venga determinado, en última instancia, por una decisión firme del legislador o de la Administración en el sentido de fomentar la "libertad igual" de los ciudadanos de Sociedad, o lo que es lo mismo, según el artículo 10.1 CE buscar "el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad de la persona, los derechos inviolables, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás" (35).

Los derechos fundamentales "constituyen la esencia misma del régimen constitucional" (35 bis) y son "elementos esenciales de un Ordenamiento objetivo de la Comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, más tarde, en el Estado Social de Derecho (36). Y, en la misma medida, como es lógico, vinculan estatutariamente la actividad pública de nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, "dan sus contenidos básicos a dicho Ordenamiento, en nuestro caso al del Estado Social y Democrático de Derecho, y atañen al conjunto estatal (...), son un patrimonio común de los ciudadanos individual y colectivamente (...), establecen una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna" (37).

Los derechos fundamentales, por tanto, se constituyen en pieza clave del sistema constitucional y estatutario. De ahí que la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 1984 señale con contundencia "el destacado interés general que concurre en la protección de los derechos fundamentales" (38).

No se trata de una consideración aislada de nuestro Alto Tribunal. Todo lo contrario. Afortunadamente, la afirmación de que el propio

(35) Cfr. M. ALCALDE VALLECILLOS, Los principios constitucionales de igualdad y libertad justas, en XI Jornadas de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, Madrid, 1990, pp 45-62.

(35 bis) STC de 21 de febrero de 1986.

(36) STC de 14 de julio de 1981.

(37) STC de 14 de julio de 1981.

(38) En este sentido, GARCIA DE ENTERRIA, loc. p. 122: "Hoy, el interés público primario es, justamente, el respeto y el servicio de los derechos fundamentales, cuyo libre y pacífico ejercicio es el fundamento mismo del Orden Público (art. 1 LOP, y aun del orden político entero: el art. 10.1 de la Constitución) y no el objetivo a eliminar para una transpersonalización de éste. La articulación de las libertades públicas individuales con el interés general deberá buscarse en el sistema constitucional mismo y en las Leyes Orgánicas que lo desarrollen (art. 81.1), y no en ninguna apreciación subjetiva de los funcionarios".

interés general se orienta hacia la protección y reforzamiento de los derechos fundamentales puede decirse que se encuentra perfectamente consolidada en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1986, con cita de la de 14 de julio de 1981, señaló:

“...los derechos fundamentales, resultan ser elementos esenciales, de un ordenamiento objetivo de la Comunidad nacional, reiterando el destacado interés público que se halla en la base de la tutela de los derechos fundamentales” (39).

Igualmente, la Sentencia de 13 de febrero de 1985 estableció que el respeto a los derechos fundamentales consagrados por la Constitución constituye “un componente esencial del Orden público”.

En definitiva, la tarea de protección y promoción de los derechos fundamentales debe ser asumida por el Estado hasta el punto de constituir una de sus principales funciones:

“Los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política (40).

Por tanto, según la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, el Derecho Administrativo Constitucional encuentra en la protección y consolidación de los derechos fundamentales la esencia de su tarea de “servir con objetividad a los intereses generales” (art. 103 CE). Doctrina que también debe predicarse del Derecho Estatutario Gallego.

Se trata, pues, de que el propio Derecho Administrativo Constitucional y el Derecho Estatutario se orienten hacia la consecución efectiva de la “libertad en igualdad”. Al menos, una aproximación a la “vis expansiva” de los derechos fundamentales en el Estado Social así lo demanda.

El concepto de interés público, o si se quiere interés general, que se suele utilizar como fórmula para limitar derechos fundamentales,

(39) En el mismo sentido, la STC de 16 de octubre de 1984. Recientemente, vid. J.D. GOLDSWORTHY, *The self-destruction of legal positivism*, Oxford Legal of legal Studies, nº 4, 1990, pp. 449 y ss.

(40) STC de 11 de abril de 1985.

en última instancia robustece la operatividad de los derechos fundamentales. Pensemos, por ejemplo, en el instituto expropiatorio: la expropiación de un determinado local para instalar un servicio público se dirige hacia el beneficio de los particulares (41). Si no fuera así, o si se beneficiaren "determinadas personas" de esa expropiación nos encontraríamos con una clara desnaturalización del sentido del interés general en el Estado Social de Derecho.

Es decir, el interés público, el respeto al interés general, es el que permite instaurar el principio de libertad. Por tanto, como señala la Sentencia del Tribunal de 12 de diciembre de 1986:

"Tanto los derechos individuales como sus limitaciones, en cuanto se derivan del respeto a la Ley y a los derechos de los demás, son igualmente consideradas por el artículo 10.1 de la Constitución "como fundamento del orden político y de la paz social".

De ahí que, como sigue diciendo esta misma sentencia:

"resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a las primeras (derechos fundamentales) y el interés público que, en ciertos supuestos, aconseja su restricción.

Por ello, al ser los límites a los derechos fundamentales sus principales supuestos constitutivos, los derechos y libertades fundamentales junto a sus límites se reconducen hacia la eficacia y potenciación de los primeros:

"Se produce, en definitiva, un régimen de concurrencia normativa, no de exclusión, de tal modo que regulan la libertad como las que establecen límites a su ejercicio vienen a ser igualmente vinculantes y actúan recíprocamente. Como resultado de esta interacción, la fuerza expansiva de todo derecho fundamental restringe, por su parte, el alcance de las normas limitadoras que actúan sobre el mismo, de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser integrados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (42) .

En definitiva, el interés general del Estado Social se dirige hacia la potenciación y robustecimiento de los derechos fundamentales, entendidos como libertad en igualdad en la Sociedad.

(41) Vid. DOEHRING, Op. cit, p. 146.

(42) STC de 12 de diciembre de 1986.

Ahora bien, como ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, el Estado Social de Derecho impide que la propia Administración pública monopolice la asunción del interés general:

“La configuración del Estado como Social de Derecho viene así a culminar una evolución en la que la consecución de los fines de interés general no es absorbida por el Estado, sino que se armoniza en una acción mutua Estado-Sociedad” (43).

Dicha sentencia también dispone:

“La interpenetración entre Estado y Sociedad se traduce tanto en la participación de los ciudadanos en la organización del Estado como en una ordenación por el Estado de Entidades de carácter social en cuanto su actividad presenta un interés público relevante, si bien los grados de intensidad de esta ordenación y de intervención del Estado pueden ser diferentes” (44).

Todas estas entidades sociales constitucionales tienen asignadas tareas importantes en cuanto a la determinación del interés público, lo cual pone de manifiesto, como señala la propia sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de febrero de 1984, que el interés general ya no se encuentra bajo la titularidad exclusiva de la Administración del Estado (45).

Entonces, esos intereses públicos gestionados por dichas entidades de carácter social también deben orientarse hacia el pleno desarrollo de la “libertad igual” de sus respectivos miembros. De esta forma, la dinámica de la propia Sociedad, en última instancia debida a decisiones personales de sus individuos, se dirige progresivamente hacia una instauración efectiva de los derechos fundamentales en el Estado Social. Ello también demuestra la insuficiencia de la operatividad del propio Estado cuya actividad cobra así un importante carácter de subsidiariedad.

(43) STC de 7 de febrero de 1984.

(44) Así, la sentencia citada hace una enumeración de dichas Entidades de carácter social cuyas actividades ofrecen un interés público relevante: formaciones sociales con relevancia constitucional (partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales); entes de base asociativa representativas de intereses profesionales y económicos, (entes asociativos o fundaciones), de carácter social y con relevancia pública... entes de carácter social, no público, que cumplen fines de relevancia constitucional o interés general”.

(45) Vid. MEILAN GIL, Prólogo al libro de J. RODRIGUEZ-ARANA, *La suspensión del acto administrativo*, Madrid, 1986, pp. 28 y 88.

En el fondo, no se trata más que de negar la identidad entre Estado y Sociedad (46) y, por el contrario, afirmar el importante contenido liberalizador (47) de una Sociedad que se organice hacia la búsqueda del libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Al Estado no le queda mas remedio en el marco del Estado Social, que observar "activamente" el progresivo crecimiento de entes sociales que buscan según la orientación aquí propuesta, la consecución de su respectivo interés público.

En la medida que el Estado y las Comunidades Autónomas, no sólo legitimen, sino "potencien" la recta orientación de dichas entidades hacia el interés público, estará fomentando el desarrollo de los derechos fundamentales como valores del Estado Social. Utilizando un ejemplo bien gráfico, esta "tarea estatal" marcará la temperatura del Estado Social.

En definitiva, el Derecho Administrativo Constitucional y por tanto, el Derecho Estatutario, se encuentra condicionado por el Estado Social. Este, ha quebrado el dogma de la titularidad exclusiva del interés general en manos de la Administración pública como señala la doctrina del Tribunal Constitucional. Como consecuencia, y en la medida en que se ponga el acento en la prioridad temporal de los intereses colectivos como elementos determinantes del Derecho Administrativo Constitucional, el Derecho Estatutario en el marco del Estado Social ha adquirido un nuevo compromiso que le diferencia de su operatividad en épocas pasadas. Ahora debe orientarse hacia el pleno desarrollo de los derechos fundamentales, elemento clave del Ordenamiento constitucional, tal y como pueden ser concedidos en el marco del Estado Social.

Consecuencia que, según lo aquí expuesto, permite deducirse de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985 cuando señala:

(46) La identidad entre Estado y Sociedad arranca, entre otros autores, de HEGEL. Así, E. BARKER, en *Political Thought in England: 1848-1912*, 1942, p. 66 hace notar, criticando la teoría neohegeliana de F. H. BRADLEY que el pensamiento de HEGEL la "Sociedad" queda absorbida por el Estado. Además, vid., sobre la operatividad de la identidad entre Estado-Sociedad en los Estados totalitarios: E.W. BÖCKENFÖRDE, *Die Bedeutung der Unterscheidung von Staat und Gesellschaft im Demokratischen Sozialstaat der Gegenwart*, en *Festschrift für W. Hefermehl*, 1972, p. 17, o R. STÜBER, *Die Stadt als soziale und politische Gemeinschaft im entwickelten gesellschaftlichen System des Sozialismus, Staat und Recht*, 1968, pp. 1342 y ss.

(47) F. FORSTHOFF, *Der Introvertierte Rechtsstaat und Seine Verrortung*, en *Der Staat*, Bd. 2, 1963, po. 392 y ss. señala que los derechos fundamentales entendidos al margen de su sometimiento incondicional al Estado "llevan a una completa remodelación de nuestro Orden jurídico tradicional" y "eliminan el dualismo del Estado-Sociedad".

“De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes de la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, así cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas”, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa” (48).

Esta es mi opinión, el sentido de la operatividad del Estado Social (49). En modo alguno se produce, como tantas veces se argumenta (50), una oposición libertad-igualdad. Todo lo contrario, en la medida que el Estado “tolere” o en su caso potencie, el libre desarrollo de la personalidad en igualdad de condiciones hacia una mayor dignidad de la persona, resulta que la combinación libertad-igualdad aparece en relación de complementariedad. La igualdad al servicio de la libertad para la consecución de mayor dignidad personal, o sería lo mismo, mayor desarrollo de la personalidad en libertad (51).

Esta es la interpretación que me sugiere la lectura del artículo 9.2 de nuestra Constitución, interpretación que me parece igualmente

(48) En este sentido, K. HESSE, *Bestand und Bedeutung der Grundrechte in der Bundesrepublik*, EUGRZ 1978, p. 437 y ss.: los derechos fundamentales “determinan”, de modo positivo, en cuanto que directrices y factores de incitación, los deberes del Estado y su defensa”. En el mismo sentido U. SCHEUNER, *Die Funktion der Grundrechte im Sozialstaat*, DöV, 1971, p.505

(49) Cfr. J. BALLESTEROS, *Postmodernidad*, Madrid, 1989, en especial pp 54 y 88.

(50) Vid. G. LEIBHOLZ, *Die Gleichheit vor dem Gesetz*, 1959, pp 17 y 88. o H.F. ZACHER, *Freiheitliche Demokratie*, 1969, pp. 11 y 88.

(51) En este sentido B. HECK en el prólogo al ensayo de DOEHRING citado en este trabajo: “De esencia de la dignidad del hombre es que cada uno tome en su propia mano su libertad y adopte en consecuencia una conducta personal. En correspondencia con esa libertad, que presupone la dignidad personal del hombre, está la justicia como valor fundamental en la libre ordenación de la Sociedad y del Estado, y en ella esta insita la igualdad en tanto que presupuesto de la justicia en las oportunidades. El concepto de la igualdad es útil y justo allí donde apunta a la eliminación de los condicionamientos causantes de desigualdad cuando éstos no sean necesarios ni aceptables, allí donde haya que remediar las injusticias de nuestro orden social en libertad” (p. 112).

extrapolable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Estatuto Gallego, al contenido de la actividad de los Poderes públicos gallegos. Se trata de un objetivo estatutario de primer orden que se deduce de la configuración política de la Comunidad Autónoma y de un engarce en el Estado Social de Derecho.

V. LA PARTICIPACION DE TODOS LOS GALLEGOS EN LA VIDA POLITICA, ECONOMICA, CULTURAL Y SOCIAL Y EL DERECHO DE LOS GALLEGOS A VIVIR Y TRABAJAR EN SU PROPIA TIERRA.

La Comunidad Autónoma que "asume como tarea principal la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego (52), debe, como tarea previa, tal y como dispone el artículo 4.3 del Estatuto, promover, pienso que con la intensidad necesaria, "el derecho de los gallegos a vivir y trabajar en su propia tierra". Objetivo estatutario que es el presupuesto de otro objetivo estatutario: "facilitar la participación de todos los gallegos en la vida política, económica, cultural y social".

Por tanto, el elemento que justifica tanto la participación como el derecho a vivir en la propia tierra es la propia defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses.

La participación, como es bien sabido, es una de las notas que configuran la propia virtualidad del Estado Social y Democrático de Derecho. El Estado, y no olvidemos que la Comunidad Autónoma es parte del Estado, encuentra en los ciudadanos no sólo sujetos pasivos del conjunto de su actividad, sino colaboradores para sacar adelante los distintos intereses colectivos. El ciudadano, de esta manera, debe adoptar una actitud activa frente al reto de construir, en este caso, una Galicia más moderna. Por eso, la participación efectiva de los gallegos en la vida política, económica, social y cultural permitirá una mayor identidad de los ciudadanos con la Comunidad Autónoma y con sus intereses. Y, por otra parte, como es obvio, cuantos más gallegos vivan y trabajen en Galicia mayor serán las posibilidades de participación. A través de este importante objetivo estatutario, y por supuesto constitucional puesto que el artículo 4.3 del Estatuto es casi una copia del 9.2 de la Constitución, los gallegos debemos colaborar

(52) Artículo 4.2 del Estatuto de Galicia. Sobre la participación, Cfr. M. SANCHEZ MORON, La participación del ciudadano en la Administración pública, Madrid, 1980. M. RAMIREZ, La participación política Madrid, 1985 o, La participación, colectivo, Anuari de la Facultat de Dret, Estudi General de Lleida, 1985.

efectivamente en la configuración e identificación de los valores e intereses propios de nuestra tierra. Es un reto que, en mi opinión, está en franca relación con la asunción de una conciencia autonómica auténtica.

VI. LA PROMOCION DEL USO DEL GALLEGO EN TODOS LOS ORDENES DE LA VIDA PUBLICA, CULTURAL E INFORMATIVA.

Los Poderes públicos gallegos, a los que el Estatuto manda la remoción de todos los obstáculos que impidan el ejercicio de una libertad e igualdad efectiva, imprescindible para fomentar la participación de todos los gallegos, deben también, como dispone el artículo 5.2 de nuestra Norma institucional básica, "garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa". No me voy a ocupar aquí de la operatividad de la cooficialidad lingüística que proclama claramente el artículo 3.2 de la Constitución, aunque sí pienso que es necesario afirmar que la cooficialidad es algo más que un conjunto de relaciones y situaciones de difícil equilibrio entre principios o valores igualmente sacralizados por el texto constitucional (53). Se trata de una realidad constitucional y estatutaria (art. 3.2 de la Constitución y 5.2 del Estatuto) en virtud de la cual el castellano y el gallego son vehículos de comunicación de los poderes públicos entre sí y de los ciudadanos con los poderes públicos. Y, por lo tanto, como ha reconocido el propio Tribunal Constitucional "la utilización de una u otra lengua tiene, en principio la misma validez jurídica (54)".

Si bien, claro está, sólo existe deber individual, en sentido jurídico, de conocer el castellano. Como se recordará, la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986 declaró inconstitucional el apartado segundo del artículo primero de la Ley de Normalización lingüística de Galicia, que establecía el deber de todos los gallegos de conocer el idioma gallego. El deber, más bien, es social o, si se quiere ético, referido al plano axiológico. Desde luego, mal se puede asumir la tarea de la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses públicos si los gallegos no conocemos nuestra lengua propia. Por eso, aunque no quiero extenderme en este punto, pienso que, con las normas en la mano, debe reconocerse que no existe deber jurídico de conocer el gallego. Ahora bien, otra cosa bien distinta es

(53) Vid. L. TOLIVAR ALAS, *Las libertades lingüísticas*, Madrid, 1987, p. 11. En general, Vid. *Ordenación legal del plurilingüismo*, Barcelona, 1983.

(54) Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de junio de 1986.

que el conocimiento del gallego sea un deber que aunque carezca de exigibilidad coercitiva, coadyuve a la tarea de la identidad de nuestra Comunidad Autónoma. Y, en algunos casos y así lo ha admitido el Tribunal Constitucional en una recentísima sentencia, podrá exigirse el conocimiento de la lengua autonómica para el desempeño de funciones públicas que, por razón del puesto de trabajo, sea necesario el conocimiento del idioma autonómico. Parece, pues, bastante razonable que en puestos de trabajo donde sea necesario el conocimiento del gallego, que se exija el conocimiento del gallego como elemento del proceso selectivo.

De todas maneras, me interesa más en este momento referirme al contenido y alcance del artículo 5.3 de nuestro Estatuto:

“Los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas y potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán los medios necesarios para facilitar su conocimiento”.

En primer lugar, conviene señalar que la garantía de cooficialidad se encuentra en manos de los Poderes Públicos gallegos, lo cual supone, en principio, poner los medios necesarios para que el gallego puede ser conocido, sobre todo, por parte de la Administración autonómica y, también, por el conjunto de los ciudadanos. Así, podrían superarse ciertos traumas que se producen con relativa frecuencia y que están ocasionados por la falta de sensibilidad ante este tema. Ahora bien, los Poderes públicos gallegos potenciarán la utilización del gallego. Se trata, también en este caso, de un objetivo estatutario, que también han asumido los Estatutos de Cataluña (artículo 6.3), del País Vasco (artículo 6.2) y de Valencia (artículo 7.2). El fundamento de esta nueva manifestación de la actividad promocional de los Poderes públicos se encuentra, en mi opinión, en el artículo 3.3 de la Constitución:

“La riqueza de las distintas modalidades de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”.

Así, en las Leyes de Normalización lingüística, se persigue la loable finalidad de que todos dominen por igual ambas lenguas a través de una extensa, por lo que se refiere a la lengua autonómica, política de fomento: empleo en la justicia, notarías, registros, Administración pública, actividades comerciales, deportivas, publicitarias, culturales,

asociativas, toponimia, medios de comunicación, subvenciones a periódicos, revistas, libros, teatro, películas, vídeos, cassettes, folletos turísticos... (55). De la misma forma, la promoción del gallego pasa por una política educativa que abarque todos los niveles y que, en definitiva, sirva de instrumento para que el conocimiento del gallego sea, poco a poco, una realidad.

VII. SERVICIO A LOS INTERESES COLECTIVOS GALLEGOS: CONCLUSIONES.

Los poderes públicos gallegos disponen de una serie de mandatos estatutarios que acabamos de comentar que, en definitiva, están al servicio del objetivo estatutario por excelencia: la defensa de la identidad de Galicia y de sus intereses y la promoción de la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo gallego. La identidad de Galicia explica por sí sola y justifica la existencia de la Comunidad Autónoma.

La función promocional de los Poderes públicos gallegos está, ya lo hemos apuntado, en relación directa con la consecución de los fines del Estado Social y democrático de Derecho (56), formulación que, como es lógico, ilumina los Estatutos de Autonomía, y ayuda, por supuesto, a delimitar, desde esta perspectiva, los objetivos estatutarios que se derivan de la cláusula del Estado Social y que se recogen en el artículo 4.3 de nuestro Estatuto. Colaboración de los gallegos en las tareas de la conformación de los intereses públicos, libertad e igualdad efectiva, participación, derecho a vivir y trabajar en Galicia, cooficialidad y potenciación del Gallego en todos los órdenes son algunas de las manifestaciones en que se concretan objetivos que deben presidir los Poderes públicos gallegos.

En realidad profundizar en la conciencia autonómica de nuestra tierra exige, una vez más, convencerse de que Galicia será lo que los gallegos, todos, queramos que sea. Y, para ello, es imprescindible que el conjunto de la actividad pública de nuestra Comunidad Autónoma actúe de acuerdo con los objetivos estatutarios y que los ciudadanos asuman, cada día con mayor intensidad, su papel de colaboradores y

(55) Cfr. A. GUAITA MARTORELL, *Lengua de España* y art. 3 CE, Madrid, 1989, p.73.

(56) Ultimamente, Vid. A. LLANO, *La nueva sensibilidad*, Madrid, 1988, pp. 17 y ss, A.J. PORRAS NADALES, *Introducción a una teoría del Estado postsocial*, Madrid, 1988 y J.R. COSSIO DIAZ, *Estado Social y Derechos de Prestación*, Madrid, 1989. Recientemente, Vid. el artículo de G. PECES-BARBA, *La caída del Estado Social*, ABC, 19 -III- 1991.

forjadores del contenido de los intereses propios que son, en definitiva, la justificación constitucional de la existencia de Galicia como Comunidad Autónoma. En este sentido, la promoción de la identidad de nuestra tierra es la tarea esencial. A ello, como es lógico y como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.2 del Estatuto, se dirigen muchos artículos del Estatuto porque Galicia es un pueblo, una tierra, una lengua, un modo de ser, de vivir y de convivir. En definitiva, una personalidad singular constituida a lo largo del tiempo (57) que hoy, como siempre, nos toca a los gallegos situarla en el lugar que le corresponde.

(57) J.L. MEILAN GIL, *El Estatuto Gallego: por fin unha terra nosa*, Madrid, 1980, p. 182.

